



Resolución de Secretaría General

N°196-2014-SG/MC

Lima, **OCT. 2014**

VISTOS, los Informes N° 020-2014-CEPAD-MC y N° 036-2014-CEPAD-MC del Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; las Actas N° 18-2014-CEPAD-MC y N° 36-2014-CEPAD-MC de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en adelante la CEPAD; el Memorando N° 155-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 327-2012-OCI/MC de fecha 14 de diciembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura, remitió al Ministro de Cultura el Informe N° 008-2012-2-5765, "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ancash, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados", hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, que comprendió el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en adelante el Informe de Control;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe de Control, se requirió al señor Ministro de Cultura, efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales por la participación de los funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones N°s 1 al 6, teniendo en cuenta su régimen laboral o contractual y que se detallan en el Anexo N° 1 del citado Informe de Control;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG/MC, se instaura proceso administrativo disciplinario a los señores Ana Patricia Germana Moyano Benavides y José Antonio Salazar Mejía, por las presuntas infracciones a sus obligaciones señaladas en los considerandos de la referida Resolución y por el incumplimiento de sus funciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; accionar que es considerado como falta administrativa disciplinaria en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo citado, así como haber incumplido lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al señor José Antonio Salazar Mejía, Director Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, se encuentra comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Control, por no haber cautelado el Patrimonio Cultural de la Nación del ámbito de su jurisdicción, permitiendo la afectación de los bienes líticos como monolitos y la piedra Isabelita, ubicados en el Parque Lítico de Huaraz, y no haber iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la empresa JM Ingenieros E.I.R.L. y la



Municipalidad Provincial de Huaraz, por la afectación de los bienes integrantes del patrimonio cultural, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC; haber inobservado lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC, que resuelve delegar en las Direcciones Regionales de Cultura, actualmente Direcciones Desconcentradas de Cultura, las funciones y atribuciones, respecto a la Dirección General de Fiscalización y Control y la Dirección de Control y Supervisión; así como haber incumplido lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 2673-2013-OACGD-SG/MC de fecha 4 de diciembre de 2013 (recibido el 6 de diciembre de 2013, conforme se aprecia del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos que obra a fojas 340 del expediente), se notificó al señor José Antonio Salazar Mejía la Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG/MC, quien a través del escrito recibido con fecha 16 de diciembre de 2013 (Expediente N° 050077-2013), presenta sus descargos, señalando lo siguiente:

- Interpone "recurso de apelación" contra la Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG/MC, solicitando su anulación por considerar que la misma se ha expedido contraviniendo los fundamentos de hecho, por una deficiente motivación, jurídica y fáctica.
- El hecho por el cual se le atribuye presunta responsabilidad administrativa, ocurrió a mediados del año 2011, durante la gestión de la señora Ana Patricia Moyano Benavides, dado que él asumió el cargo recién el 7 de noviembre de 2011, fecha en la cual ya se encontraba en curso un acto de conciliación, motivo por el cual no tuvo mayor comentario al respecto.
- Una vez recibido el Informe N° 008-2012-2-5765, emitido por el Órgano de Control Institucional, en el que se realiza recomendaciones especiales a la Dirección Regional de Cultura de Ancash para que efectúe las acciones correspondientes orientadas a iniciar el Proceso Administrativo Sancionador contra la empresa JM Ingenieros E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Huaraz, por las afectaciones al Parque Lítico de Huaraz, su despacho inició de inmediato las medidas que se ejecutaron en el mes de marzo del año 2013.
- Adjuntó y detalló los documentos emitidos antes del inicio del proceso administrativo sancionador.

Que, respecto al "recurso de apelación" interpuesto contra la Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG/MC, cabe señalar que el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone





Resolución de Secretaría General

N°196-2014-SG/MC

viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos; sin embargo, el numeral 206.2 del referido artículo, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, la Resolución N° 01048-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala en el numeral 8, que la resolución de instauración de un proceso administrativo disciplinario no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones: "(i) No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino, por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador; (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye acto inicial; (iii) No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa";

Que, asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de mayo de 2012, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria a los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 21, 22, 23, 24 y 26, donde el precedente 24 señala que "(...) se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción";

Que, la Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG/MC, ha descrito los hechos que se imputan al señor José Antonio Salazar Mejía, especificando las normas vulneradas por el servidor procesado y brindándole oportunidad para la presentación de sus descargos; por lo cual, no contiene vicio de nulidad alguno, no habiéndose vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, ni perjudicado el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, por otro lado, la CEPAD en el Informe N° 020-2014-CEPAD-MC de Vistos, señala que del análisis de los descargos efectuados por el señor José Antonio Salazar Mejía, se considera que conforme lo señalado en el Oficio Circular N° 00001-2012-CG/SSO de fecha 4 de julio de 2012, del Departamento del Sector



N. Alania E.



Social de la Contraloría General de la República, los informes de control cuyas recomendaciones disponen el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales, ameritan la atención directa por su destinatario, teniendo tales informes, mérito suficiente para la emisión de la resolución de instauración;

Que, en relación a los cargos imputados al señor José Antonio Salazar Mejía, considera la CEPAD que los mismos no han sido desvirtuados, toda vez que conforme se aprecia de la Resolución Ministerial N° 448-2011-MC, el referido señor asumió el cargo de Director Regional de la Dirección Regional de Cultura de Ancash, desde el 7 de noviembre de 2011, es decir, luego de suscrito el Acuerdo de Responsabilidad entre la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Dirección Regional de Cultura de Ancash de fecha 20 de octubre de 2011, indicando que al encontrar el acuerdo ya suscrito no tuvo mayor comentario al respecto; sin embargo, se aprecia que mediante Memorándum N° 017-2012-DRC-ANC/MC/MAA/CRC de fecha 29 de febrero de 2012, el Director (e) del Museo Arqueológico Ancash, informó al procesado respecto al estado de las piezas en exposición del parque lítico del Museo Arqueológico de Ancash, afectadas por la construcción del Centro Cultural Municipal de Huaraz, solicitándole además que se oficie a la empresa JM ingenieros para que firme el contrato con el técnico conservador correspondiente;

Que, asimismo, se aprecia que con fecha 16 de abril de 2012, el señor José Antonio Salazar Mejía envió una Carta Notarial al representante de la empresa JM Ingenieros E.I.R.L., reiterándole que cumpla con lo acordado en el numeral 3 del Acuerdo de Responsabilidad, donde la empresa se compromete a correr con los gastos que demanden la limpieza de la piedra Isabelita a cargo de personal especializado; indicándole que el exceso de tiempo transcurrido podría traer como consecuencia un deterioro irreversible de las piezas arqueológicas;

Que, al respecto, los miembros de la CEPAD señalan que el involucrado accionó, y que conforme se corrobora con la Carta Notarial de Requerimiento de Pago de fecha 27 de agosto de 2012, se ejecutaron los trabajos de limpieza correspondientes; sin embargo, su accionar no era el que correspondía de acuerdo a sus funciones delegadas mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC, respecto a la Dirección General de Fiscalización y Control y la Dirección de Control y Supervisión, que señala lo siguiente:

- *“DELEGAR en las Direcciones Regionales de Cultura del Ministerio de Cultura las funciones y atribuciones (...) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL; 1. Promover la protección y defensa del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de sus respectivas jurisdicciones (...) DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y SUPERVISIÓN; 1. Realizar las acciones de investigación, averiguación, vigilancia e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación; elevando la información*





Resolución de Secretaría General

Nº196-2014-SG/MC

reunida a la Dirección General de Fiscalización y Control para las acciones de su competencia, 2. Elaborar los informes técnicos y legales, y elevarlos a la Dirección General de Fiscalización y Control para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores por afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación”.

Que, la omisión del accionar por parte del señor José Antonio Salazar Mejía, trajo como consecuencia que el petroglifo Isabelita y 9 monolitos ubicados en el lado suroeste del Parque Lítico del Museo Regional de Ancash, pese a la intervención de limpieza, tengan una afectación notoria de grado muy grave, conforme se verificó en la inspección llevada a cabo con fecha 4 de febrero de 2013, plasmada en el Informe Técnico Sustentatorio del PAS – Arqueológicos N° 001-2013-MAA/DRC-ANC/MC/RMVV;

Que, en consecuencia, la CEPAD concluye que al no haberse desvirtuado los cargos imputados al señor José Antonio Salazar Mejía, Director Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, contenidos en la Observación N° 2 del Informe de Control, y en el séptimo considerando de la Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG-MC; se encuentra acreditado que incumplió lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC; el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al no haber adoptado las medidas oportunas para impedir el deterioro del petroglifo Isabelita y nueve (9) monolitos; así como sus funciones delegadas mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC; motivo por el cual infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente; incurriendo en falta de carácter disciplinaria regulada en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo citado;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, la CEPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta, los siguientes: i) el señor José Antonio Salazar Mejía fue designado como Director Regional de la Dirección Regional de Cultura de Ancash mediante Resolución Ministerial N° 449-2011-MC de fecha 7 de noviembre de 2011, y solicitó a la empresa contratista que cumpla con el Acuerdo de Responsabilidad suscrito,



N. Alania F



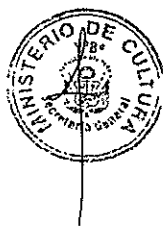
llevándose a cabo los trabajos de limpieza en las piezas arqueológicas del Parque Lítico del Museo Regional de Ancash; ii) de la revisión del Informe Escalonario N° 031-2013-OGRH-SG/MC de fecha 19 de julio de 2013, se evidencia que no cuenta con sanciones anteriores, por lo que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiterancia; y, iii) no se aprecia concurrencia de faltas, al haber sido comprendido sólo en la Observación 2 del Informe de Control;

Que, asimismo, se ha considerado en el presente caso los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la graduación de la sanción, apreciándose que el involucrado no ha sido sujeto de sanción disciplinaria anterior y que no se evidencia perjuicio económico a la entidad; motivo por el cual, luego de meritados los criterios y los hechos establecidos en el marco de los artículos 151, 152 y 154 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la CEPAD recomienda imponer la sanción de Amonestación Escrita, prevista en el artículo 156 del citado Reglamento;

Que, respecto a la señora Ana Patricia Germana Moyano Benavides, ex Directora Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, se encuentra comprendida en la Observación N° 2 del Informe de Control, por no haber cautelado el Patrimonio Cultural de la Nación del ámbito de su jurisdicción, permitiendo la afectación de los bienes líticos como monolitos y la piedra Isabelita ubicados en el Parque Lítico de Huaraz, y no haber iniciado procedimiento administrativo sancionador contra la empresa JM Ingenieros E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Huaraz, por la afectación de los bienes integrantes del patrimonio cultural, incumplimiento con lo establecido en el artículo 42 del entonces Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED; el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC; haber inobservado lo establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC, que resuelve delegar en las Direcciones Regionales de Cultura, actualmente Direcciones Desconcentradas de Cultura, las funciones y atribuciones, respecto a la Dirección General de Fiscalización y Control y la Dirección de Control y Supervisión; así como haber incumplido lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la señora Ana Patricia Germana Moyano Benavides no presentó sus descargos, a pesar que fue debidamente notificada mediante el Oficio N° 257-2014-OACGD-SG/MC de fecha 4 de febrero de 2014 (recibido el 7 de febrero de 2014, conforme se aprecia del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 000401, que obra a fojas 344 del expediente);

Que, sobre el particular, del análisis realizado por la CEPAD en los Informes N° 020-2014-CEPAD-MC y N° 036-2014-CEPAD-MC de Vistos, se considera que la señora Ana Patricia Germana Moyano Benavides, a través del Memorando N° 008-





Resolución de Secretaría General

N°196-2014-SG/MC

2011-MAA-DRC-ANC/MC de fecha 11 de octubre de 2011, emitido por el Director (e) del Museo Arqueológico de Ancash, tomó conocimiento de los daños causados contra la piedra Isabelita y los monolitos, por la caída de material de mezcla (cemento, arena, agua), así como de la destrucción completa de los cobertores de teja de los monolitos en exposición; en ese sentido, al encontrarse probada la afectación de los bienes líticos, la ex Directora Regional de Cultura debió comunicar a la entonces Dirección de Fiscalización y Control los hechos, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente;

Que, cabe señalar que en el Informe N° 036-2014-CEPAD-MC de Vistos, la CEPAD precisa que la inacción de la señora Ana Patricia Germana Moyano Benavides no tipifica como incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2003-ED, por no encontrarse vigente al momento de los hechos;

Que, por lo expuesto, la CEPAD estima que no se han desvirtuado los cargos contenidos en la Observación N° 2 del Informe de Control, y en el sexto considerando de la Resolución de Secretaría General N° 094-2013-SG-MC; razón por la cual se colige que la señora Ana Patricia Germana Moyano Benavides, ex Directora Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, incumplió lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC; así como el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, incumpliendo sus funciones delegadas mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC; por lo que infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respectivamente; incurriendo en falta de carácter disciplinaria regulada en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo citado;

Que, la CEPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de la falta administrativa disciplinaria incurrida por la señora Ana Patricia Germana Moyano Benavides, los siguientes: i) desempeñó el cargo de Directora Regional de la Dirección Regional de Cultura de Ancash sólo diecinueve (19) días posteriores a la fecha en que tomó conocimiento de los hechos materia de observación; ii) de la revisión del Informe Escalafonario N° 030-2013-OGRH-SG/MC de fecha 19 de julio de 2013, se evidencia que no tiene sanciones anteriores, por lo que no se encuentra en el supuesto de reincidencia o reiterancia; iii) no se aprecia concurrencia de faltas, al haber sido comprendida sólo en la Observación N° 2 del Informe de Control; y iv) con la finalidad de cautelar el Patrimonio Cultural de la Nación y remediar el daño causado, suscribió el Acuerdo de Responsabilidades de fecha 20 de octubre de



N. Alania E.



2011, a través del cual la Municipalidad Provincial de Huaraz y la empresa JM Ingenieros E.I.R.L. se comprometieron a cambiar la totalidad de los cobertores deteriorados, acondicionar jaulillas de madera para los monolitos y la piedra Isabelita, y ejecutar los trabajos de limpieza, entre otros, tomando acciones con la finalidad de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en ese orden de ideas, la CEPAD ha considerado en el presente caso los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la graduación de la sanción, apreciándose que la involucrada no ha sido sujeto de sanción disciplinaria anterior y que no se evidencia perjuicio económico a la entidad; motivo por el cual, luego de merituados los criterios y los hechos establecidos en el marco de los artículos 151, 152 y 154 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la CEPAD recomienda imponerle a la señora Ana Patricia Germana Moyano Benavides, la sanción de Amonestación Verbal, prevista en el artículo 156 del citado Reglamento;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 155-2014-DM/MC de fecha 26 de setiembre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar las sanciones recomendadas por la CEPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor JOSÉ ANTONIO SALAZAR MEJÍA, Director Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, con Amonestación Escrita, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura,



N. Alania F





Resolución de Secretaría General

N°196-2014-SG/MC

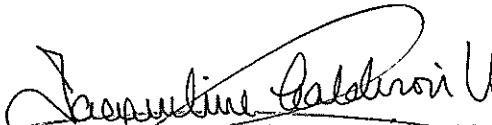
aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC; el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como sus funciones delegadas mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC; por lo que infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; incurriendo en falta administrativa disciplinaria establecida en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo citado; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a la señora ANA PATRICIA GERMANA MOYANO BENAVIDES, ex Directora Regional de Cultura de Ancash, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, con Amonestación Verbal, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC; el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como sus funciones delegadas mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC; por lo que infringió las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; incurriendo en falta administrativa disciplinaria establecida en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo citado; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer se notifique a los señores mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 4°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


VILMA JACQUELINE CALDERÓN VIGO
Secretaria General (e)

